

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos..
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 2 de Junio de 1909.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO para el establecimiento y explotacion del Servicio Telefónico.

(Conclusion).

CAPÍTULO XI

PERSONAL DE TELEFONOS.

Art. 115. Las redes y líneas telefónicas del Estado estarán servidas por funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, por señoritas telefonistas y por el personal subalterno que haga falta.

Art. 116. Cuando las redes telefónicas no pasen de 200 los abonados, estarán aquéllas á cargo del Jefe de Telégrafos de la localidad, auxiliado por el número de telefonistas necesarios. Si el abono pasa de dicho número, deberá nombrarse un funcionario especial que se encargue de la direccion y explotacion de la red, bajo la dependencia jerárquica de los Jefes de Telégrafos de cada localidad, Directores de las Secciones y Jefes de Centro.

El Jefe de Telégrafos en las localidades en que la red por su importancia no esté á su cargo, será de mayor categoría que el Director de ésta ejerciendo las funciones de Inspector de todos servicios de la misma

Art. 117. En las Centrales en que el número de abonados pase de 200, y cuya importancia lo requiera, habrá, además del Director de la red, un funcionario del Cuerpo, que ejercerá el cargo de segundo Jefe, encargado de la contabilidad y un aspirante que desempeñará el de escribiente.

En las redes cuyo número de abonados no pase de 300, habrá oficiales mecánicos. El nombramiento de éstos se ajustará en todo á lo dispuesto para el de los de su clase en los talleres de la Direccion General.

Los Directores de las redes y el funcionario que ejerza el cargo de Conserje deberán vivir en el mismo local que ocupe la Central.

Art. 118. El personal de señoritas recibirá la denominacion de encargadas de Centrales telefónicas, telefonistas y telefonistas auxiliares, y disfrutarán los haberes que para cada clase se asignen en los Presupuestos generales.

Art. 119. Para el ingreso en la clase de telefonistas será preciso haber servido, por lo menos, tres meses en calidad de alumna y acompañar á la instancia un cer-

tificado de aptitud expedido por el Director de la red del Estado en que haya hecho el aprendizaje, otro de buena conducta, expedido por la Autoridad competente, y la certificacion de nacimiento.

La edad para el ingreso será de dieciseis á cuarenta años.

Deberán además probar, ante un Tribunal designado por la Direccion general, las asignaturas siguientes: Escritura correcta al dictado del idioma español. Lectura y traduccion correcta del francés. Ejercicios prácticos de aritmética limitados á las operaciones de suma, resta, multiplicacion y division de números enteros y fracciones ordinarias y decimales.

Las viudas, huérfanas y hermanas de los funcionarios de Telégrafos, estarán dispensadas del requisito de la edad, y tendrán preferencia sobre las demás, siempre que hayan aprobado las asignaturas dichas.

Art. 120. A las Centrales se destinará el número de telefonistas que exija el mejor servicio, sobre la base de una telefonista de turno por cada 100 abonados como maximum, no debiendo trabajar este personal más de ocho horas diarias, salvo casos extraordinarios. Durante las últimas horas de servicio nocturno, en las redes que lo presten permanente, se cubrirán exclusivamente por el personal masculino de la clase de oficiales del Cuerpo.

Se admitirán también alumnas en prácticas, sin sueldo; pero su número no podrá exceder del tercio de las telefonistas.

Art. 121. En las Centrales cuya importancia lo requiera, habrá señoritas encargadas del servicio.

Para su nombramiento será necesaria la propuesta del Director de la red, con informe del Jefe de Telégrafos de la localidad.

Las propuestas habrán de recaer precisamente en telefonistas que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.ª Aptitud probada.
- 2.ª Haber desempeñado el cargo durante tres años, por lo menos, en la Central para que haya de ser nombrada como encargada.
- 3.ª Buena hoja de servicios.

En igualdad de condiciones, será preferida la telefonista de mayor antigüedad. Se estimará como mérito para el nombramiento de encargada, serlo ó haberlo sido sin nota desfavorable en Central de análoga ó igual importancia que aquella para la que se proponga el nombramiento.

Art. 122. En toda red telefónica del Estado habrá el número de capataces y celadores que se considere necesario sobre la base de un celador por cada cien abonados. Habrá también el número de ordenanzas y repartidores que el servicio de telefonemas exija. Estos funcionarios disfrutarán los

sueldos que en el Presupuesto se fijan para los de su clase en Telégrafos.

Los celadores y capataces tendrán derecho á las indemnizaciones reglamentarias por salir á las líneas para reparaciones y remedios de averías.

Art. 123. Para el cargo de capataz de Teléfonos será necesario haber desempeñado el de celador de este servicio durante dos años, por lo menos, y sufrir examen ante el Tribunal que designe la Dirección General, de las materias siguientes:

Nociones de construcción de líneas.

Localización y remedio de averías en las líneas y estaciones de abonados.

Montaje de estaciones de abonados.

Art. 124. Todos los años, en el mes de Enero, remitirán los Directores de las redes á los de las Secciones respectivas el croquis de su red, acompañado de una Memoria, en la que se expresarán las causas del desarrollo ó decadencia de la misma, medidas adoptadas, propuesta de las que crean necesarias, resumen detallado de la recaudación por todos conceptos, material invertido y su valoración, gastos de todas clases, conceptualización del personal, y cuantas observaciones crean conducentes á la mejora del servicio.

Esta Memoria, después de informada por el Director de la Sección de Telégrafos, se remitirá á la Dirección General.

Art. 125. El personal de las redes telefónicas del Estado, excepto los repartidores, será nombrado por el Director General de Correos y Telégrafos. Los repartidores se nombrarán por los Directores de las redes respectivas.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 126. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida, ó en adelante se conceda franquicia telegráfica; pero sólo disfrutarán abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas Oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid.

S. M. el Rey, las Personas Reales, funcionarios de la Casa Real

y las Autoridades de toda clase que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias.

Los Generales en Jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores Civiles y Militares de las provincias y plazas de guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 127. La Administración no acepta responsabilidad alguna por los servicios á que se contraen las disposiciones sobre Teléfonos, ni indemnizará en ningún caso á los interesados por los perjuicios que les resulten por el retraso ó los errores en las comunicaciones, limitándose á corregir las faltas y defectos que resultaren, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles personalmente á los funcionarios.

Art. 128. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los servicios á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere necesario, las redes y líneas telefónicas, de cualquier clase que sean, siendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y entretenimiento.

Art. 129. Los concesionarios que en la actualidad explotan redes y líneas urbanas é interurbanas telefónicas, podrán transferir su propiedad total al Estado, previa la tasación correspondiente, hecha de acuerdo con la Administración y teniendo en cuenta el plazo de la concesión y las circunstancias particulares de cada caso; excepto los Ayuntamientos, según lo dispuesto en el artículo 4.º

El Estado, por interés del servicio ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir las redes y líneas telefónicas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de las mismas, fijado de común acuerdo con los propietarios, después de tramitar el oportuno expediente gubernativo, con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 130. Los concesionarios de redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas de servicio público, estarán exentos durante el tiempo de la concesión, y te-

niendo en cuenta el canon con que contribuyen al Estado, de toda contribución ó impuesto local de la provincia ó del Municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus Presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio, gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado, siendo de cuenta de los mismos el abono de la indemnización legal que por expropiación hubiesen de satisfacer cuando convenga utilizar á este efecto los edificios y vías de dominio público.

El Estado, las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos y Compañías de ferrocarriles no podrán negar su consentimiento ó autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionaran.

Art. 131. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica de pequeño potencial, como la de los servicios telegráficos y telefónicos del Estado, de concesionarios, el Ministro de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos aplicarán, en la parte correspondiente á los servicios eléctricos á su cargo, la ley de 23 de Marzo de 1900, quedando autorizados para exigir á los concesionarios de líneas para transporte de energía eléctrica que se crucen con líneas telegráficas y telefónicas de servicio público, el cumplimiento del Reglamento de 7 de Octubre de 1904 dictado por el Ministerio de Agricultura, á cuyo efecto emplearán todos los procedimientos de apremio gubernativo y judicial autorizados por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 132. Las Sociedades, Empresas ó particulares que contraten con el Estado la construcción de redes ó líneas telefónicas, podrán intervenir continuamente la recaudación y producto de éstas hasta la extinción total de los créditos é intereses que les correspondan.

Art. 133. Será obligación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, determinar en cada caso la manera más expedita y eficaz de hacer efectiva la in-

tervención de los contratistas en la recaudación,

Art. 134. En las redes y líneas explotadas por concesionarios y en los trabajos de construcción que el Estado contrate con particulares, se llevará la contabilidad de los ingresos y los gastos que afecten al Estado con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 135. Los concesionarios de redes urbanas ó de líneas particulares telefónicas y los constructores de líneas interurbanas, podrán transferir la concesión á tercera persona con todos sus derechos y obligaciones previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 136. Los concesionarios de redes urbanas, así como los adjudicatarios de líneas interurbanas de cualquier clase, podrán introducir variaciones, tanto en aparatos y líneas, como aplicando otros sistemas de comunicaciones telefónicas, que conduzcan á la mejora del servicio ó á alcanzar mayor rapidez, poniéndose de acuerdo con la Dirección General.

Art. 137. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon, multas que está autorizada para imponer á los concesionarios de líneas, redes y estaciones y demás que correspondan, se ventilarán aplicando en cuanto quepa, el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, y firme el fallo en un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 138. El Estado, representado por la Dirección general de Correos y Telégrafos, y ésta por los Jefes de provincia, podrán libremente proceder por medio de sus dependientes á desmontar toda la línea ó estación que se halle establecida sin la autorización competente y sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de los dueños y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 139. Los concesionarios de las redes telefónicas urbanas y líneas interurbanas actualmente establecidas por virtud de con-

trato, podrán ó no acogerse en todo á las disposiciones de este Reglamento, excepto en lo relativo al pago de canon correspondiente, que se conservará invariable, pagándose como hasta aquí el que cada red y línea tiene asignado con arreglo á su concesion.

Art. 140. Las concesiones de líneas particulares que no lo hayan sido por virtud de contrato, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de dicha concesion.

Art. 141. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Direccion general para reconocimiento de estaciones, líneas y material fuera de su residencia oficial, gozarán de una indemnizacion de 10 pesetas diarias, con cargo al capitulo 16, artículo 2.º del Presupuesto.

Art. 142. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento.

Madrid 11 de Enero de 1909.
—J. de la Cierva.

(Gaceta del 9 de Mayo de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.444.

Diputacion provincial de Valladolid.

ANUNCIO.

En uso de las facultades que me conceden las disposiciones vigentes y á propuesta del Contratista del servicio de recaudacion del Contingente provincial y demás repartimientos que figuran en los presupuestos de esta Diputacion, vengo en nombrar Agente ejecutivo á D. Aquilino Gonzalez Merino, por haber cesado en dicho cargo D. Teodoro Fernandez Castañeda, que le venia desempeñando.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y particulares que hayan de ser requeridos, á fin de que no opongan impedimento alguno á referido Agente en el ejercicio de las funciones que como tal se le encomiendan, antes al contrario le auxilien eficazmente en cuanto puedan y contribuya al buen desempeño de su cometido.

Valladolid 1.º de Junio de 1909.
—El Presidente, José Gutierrez.

Núm. 1.403.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Impuesto de Derechos Reales.

La Gaceta de Madrid de 23 del actual publica la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 del mismo, dictando para la

ejecucion de la disposicion transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, en lo que se refiere al mencionado impuesto, las reglas siguientes:

«1.ª El perdon de responsabilidades por el impuesto de Derechos reales concedido por la disposicion transitoria 1.ª de la ley de 21 de Abril último, sólo alcanza á las adquisiciones ó transmisiones consignadas en documento inscribible por su índole con arreglo á los artículos 3.º y 5.º de la ley Hipotecaria vigente y únicamente en cuanto hagan referencia á bienes ó derechos sujetos á inscripcion á tenor del artículo 2.º de la misma ley.

Las informaciones de posesion se consideran asimiladas á los títulos de dominio para los efectos expresados en el párrafo anterior.

Las liquidaciones provisionales por herencias, á que se refiere el artículo 60 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, se practicarán en todo caso, exigiendo la multa y los intereses de demora, pero los interesados tendrán derecho á la devolucion de lo pagado por estos dos últimos conceptos, si concurriendo las demás condiciones que la presente disposicion establece, presentaren en la Oficina liquidadora el justificante de la inscripcion de los bienes en el Registro de la Propiedad antes del día 22 de Abril de 1910.

2.ª Cuando en un mismo título se comprendan bienes ó derechos inscritos y otros que no tengan tal carácter y en general en todos los casos en que el beneficio otorgado por la ley haya de ser aplicado sólo á una parte de los bienes ó derechos á que se refiera el documento liquidable, se practicarán dos liquidaciones separadas, aunque sea uno sólo el concepto ó título de la transmision, aplicando en la que proceda el perdon de responsabilidades.

3.ª La condonacion se aplicará únicamente á los actos y documentos anteriores á 21 de Abril último, hállese ó no inscritos los bienes y derechos en el Registro de la Propiedad. A este efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 36, 42 y sus concordantes del Reglamento de 10 de Abril de 1900, para atender á la fecha del documento ó á la del acto, según que el otorgamiento de aquél sea ó no condicion necesaria para la liquidacion del impuesto.

En los documentos otorgados con posterioridad á 21 de Abril último para hacer constar transmisiones por herencia anteriores á dicha fecha, la que se alegue y pruebe como fecha de dichas transmisiones, servirá de base para aplicar la regla establecida en el párrafo anterior. Las oficinas liquidadoras podrán exigir la presentacion de los documentos justificantes de la fecha en que se haya causado la sucesion.

En las informaciones se estará á la fecha de la adquisicion de la posesion, pero si dichos documentos fuesen posteriores á la fecha de la ley, no gozarán del beneficio cuando se presentaren á liquidacion despues de transcurridos los plazos reglamentarios.

Las transmisiones posteriores á 21 de Abril último, no gozarán del beneficio legal en ningún caso.

4.ª La condonacion cuando concurren los requisitos que esta disposicion señala, se aplicará á los documentos aún no presentados en las oficinas liquidadoras y á los que no estuvieren liquidados el día 21 de Abril, fecha de la ley. Los liquidados en dicha fecha háyanse pagado ó no las liquidaciones con los recargos correspondientes, quedan fuera del beneficio otorgado.

5.ª El perdon comprende las multas por retraso en la presentacion, pero no las que se impongan por retraso en el pago, á menos que habiendo incurrido en ellas con anterioridad, no estuvieren liquidados á la fecha de la ley, ni las que procedan por ocultacion maliciosa de valores, con igual excepcion, entendiéndose que estas últimas no deberán liquidarse ni exigirse cuando los interesados presenten espontáneamente ó por requerimiento de la Administracion, los documentos necesarios para que se practique la comprobacion de valores.

6.ª El perdón comprende la totalidad de la multa, incluso la parte que en ella pueda corresponder á los liquidadores ó los denunciadores, salvo en cuanto á estos últimos, si tuvieren reconocido ya el derecho por acuerdo administrativo y sin perjuicio, en cuanto á unos y otros, de que su participacion les pueda ser reconocida, si por cualquier causa quedara sin efecto el beneficio aplicado.

7.ª En las liquidaciones practicadas despues del 21 de Abril último, exigiendo las responsabilidades reglamentarias y en las cuales haya debido hacerse aplicacion de la disposicion transitoria de la ley, se reconocerá á los interesados el derecho á la devolucion, si la solicitan en el plazo de quince dias, contados desde la fecha de la promulgacion de la presente disposicion.

8.ª En todos los casos en que se haga aplicacion del beneficio legal, se condonarán tambien los intereses de demora devengados.

9.ª El perdón otorgado por la ley, ni impide el ejercicio de la accion investigadora, ni la instruccion de los procedimientos de apremio cuando hayan transcurrido los plazos reglamentarios para la presentacion de los documentos, la declaracion de los actos ó el pago de los derechos liquidados; pero si los interesados lo solicitan, se suspenderá el cobro de las multas é intereses de

demora, cuando sea procedente con arreglo á los preceptos de esta disposicion.

Los agentes ejecutivos percibirán, en su caso, la remuneracion señalada por la Instruccion de 26 de Abril de 1900.

10. Para aprovechar el beneficio de la ley será condicion necesaria que los interesados soliciten de modo expreso acogerse á ella, bien consiguiendo esta manifestacion en el mismo documento liquidable, ó por medio de instancia dirigida al liquidador, que deberá presentarse unida al documento en la oficina. La falta de esta manifestacion se entenderá que constituye, en todo caso, la renuncia del perdón establecido.

11. La aplicacion del beneficio quedará sin efecto, si no hubiere obtenido la inscripcion definitiva de los bienes ó derechos en el Registro de la Propiedad, cualquiera que sea la causa de ello, antes del día 22 de Abril de 1910.

La anotacion preventiva no se considerará suficiente, ni sustituirá á la inscripcion definitiva para el efecto indicado, á menos que dentro del plazo en que la anotacion produce sus efectos, con arreglo al art. 96, en relacion con el 48, número 8.º de la ley Hipotecaria, se obtenga la inscripcion definitiva.

12. Los liquidadores consignarán por nota en los documentos á que se haya hecho aplicacion de los beneficios de la ley, la obligacion de presentarlos nuevamente antes del día 22 de Abril de 1910, con la advertencia de que si así no se hiciera, no tendrá valor ni eficacia la nota de pago, con arreglo al art. 19 de la ley de 2 de Abril de 1900.

Si presentado nuevamente el documento apareciere en él la nota de inscripcion en el Registro de la Propiedad antes de la indicada fecha de 22 de Abril de 1910, el liquidador lo despachará con un Visto y se ratifica la nota de.... (tal fecha), sin percibir honorarios por este servicio.

13. Los liquidadores del impuesto llevarán un libro, en el cual anotarán, con referencia á todos los documentos en que hayan hecho aplicacion del perdón, el número de presentacion de los mismos, el nombre del contribuyente y el concepto jurídico liquidado, consignando á continuacion la fecha en que se haya presentado por segunda vez, conforme á la regla anterior.

14. El día 22 de Abril de 1910 se comenzarán diligencias de investigacion respecto á todos aquellos documentos cuya presentacion por segunda vez no conste, y si de ellas resultara que no se ha obtenido la inscripcion en el Registro de la Propiedad, se practicará liquidacion complementaria por las multas no cobradas y los intereses de demora, hasta el día

de la primera presentacion de dichos documentos, percibiendo los liquidadores la parte que reglamentariamente les corresponde en tales multas.

Percibirán igualmente los honorarios que señala el artículo 126 del Reglamento cuando la nueva presentacion de los documentos se verifique á requerimiento de la Administracion y no espontáneamente por los interesados, aunque la inscripcion en el Registro se hubiere verificado.

15. El plazo para aprovechar el beneficio del perdón terminará el día 21 de Abril de 1910, cualquiera que sea la fecha en que, cumpliendo la disposicion transitoria sexta de la ley de 21 de Abril último, se publique la nueva edicion de la ley Hipotecaria reformada.»

Lo que se publica en este *Boletín* para conocimiento de cuantos puedan hallarse interesados en los beneficios de referencia.

Valladolid 29 de Mayo de 1909.—El Delegado de Hacienda, *Augusto Feito*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.409.

Marzales.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos de esta villa por los representantes del gremio del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que creyeren justas, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Marzales 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde accidental, Efrén Pencela.—El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 1.410.

Marzales.

Habiéndose terminado el repartimiento individual de paja de esta villa, del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos, pueden hacer cuantas reclamaciones creyeren justas, no siendo admitidas las que se presenten transcurrido dicho plazo.

Marzales 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde accidental, Efrén Pencela.—El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 1.415.

Medina del Campo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana de esta villa para el año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ilustre Ayuntamiento, desde el día 1 al 15 de Junio próximo, á fin de que todos los señores contribuyentes de este distrito municipal, los puedan examinar y

presentar dentro del plazo marcado las reclamaciones que juzguen procedentes.

Medina del Campo 29 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Francisco Casado.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Núm. 1.423.

BUSTILLO DE CHAVES

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado municipal se anuncia su vacante para la provision en propiedad por término de quince días empezándose á contar desde el día de su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar su solicitud en el término fijado acompañada de los documentos que exigen las vigentes disposiciones legales, sin más derechos que los de arancel.

Bustillo de Chaves 28 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Benigno Pardo.

Núm. 1.430.

CASTROMEMBIBRE.

Hallándose servida interinamente la plaza de Secretario de este Juzgado, y careciendo de Suplente, se anuncia la provision en propiedad de ambos cargos, por el término de treinta días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, debiendo los aspirantes dirigir las solicitudes y cuantos documentos acrediten su aptitud al señor Juez municipal y reunir los requisitos prevenidos al efecto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Castromembibre á 27 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Demetrio Perez.

Núm. 1.428.

FONTIHOYUELO.

Don Felipe Rojo Gomez de Enterría, Juez municipal de Fontihoyuelo.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que se han de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicacion del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus instancias los siguientes documentos:

1.º Certificacion ó acta de su nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento

se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo; sin más retribucion que los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dichas plazas.

Fontihoyuelo á 28 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Felipe Rojo.

Num. 1.422.

MEGECES.

Don Justo Martin Martin, Juez municipal de este pueblo de Megeces.

Hago saber: Que en este Juzgado se hallan vacantes las plazas de Secretario y Suplente, que han de proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días á contar desde la publicacion del presente en el «Boletín oficial».

Los aspirantes deberán acompañar á las solicitudes:

1.º Certificacion de su nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento citado se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Megeces 22 de Mayo de 1909.—Justo Martin.

Núm. 1.427.

VILLALON.

Don Teodosio del Fraile Villada, Suplente de Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario Suplente, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificacion ó acta de su nacimiento.

2.º Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificacion de examen y aprobacion á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de novecientos cincuenta vecinos aproximadamente y el Secretario Suplente percibe los derechos de arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en Villalon á veintiocho de Mayo de mil novecientos nueve.—Teodosio del Fraile.—El Secretario, Lucio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Num. 1.432.

Parque de Artillería de la 7.ª Region.

ANUNCIO.

No habiendo dado resultado la segunda subasta intentada para la venta de los materiales inútiles existentes en este Parque y en el Depósito de armamento de Gijon, que á continuacion se detallan, se convoca por el presente anuncio á una primera convocatoria de proposiciones particulares, que se celebrará con el expresado objeto el día 21 del próximo mes de Junio, á las once, en ambas dependencias, bajo los mismos precios limites que rigieron para la segunda subasta y que tambien se mencionan seguidamente.

MATERIALES	Cantidad existente en		TOTAL	Precio por cada cien kilogramos en		IMPORTE Pesetas
	Valladolid	Gijon		Valladolid Pesetas	Gijon Pesetas	
Acero procedente de desbarates, kilo.	»	10	10	»	3	0'30
Bronce id. id., id.	50	»	50	130	»	65
Hierro id. id., id.	»	300	300	»	2	6
Latón id. id., id.	5178	220	5398	120	120	6477'60
Plomo id. id., id.	»	25	25	»	25	6'25
Total.						6555'15

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambas Dependencias en los días y horas hábiles.

Valladolid 31 de Mayo de 1909.—El Coronel Director, Alejandro Martin.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.